



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00303-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO RUIZ GOMEZ.
DEMANDADO: SANDY PAOLA GOMEZ SALAS.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2.021, por medio del cual rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos anotados, alegando las siguientes inconformidades:

“... Resulta pertinente resaltar al despacho que mi representado, debido al accidente laboral ocurrido el 24 de julio del 2018, lo tiene en un estado de postración que lo convierte en una persona vulnerable, objeto del derecho fundamental de protección a una atención médica, quirúrgica y hospitalaria, al igual que una remuneración que garantice el mínimo vital de subsistencia de él y su núcleo familiar; vulnerados como se dijo por la empleadora, responsable del aseguramiento en salud y riesgos profesionales contemplado en el marco de la ley de Seguridad Social y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Con su decisión su señoría se le estaría violando el derecho al acceso a la administración de justicia por la exigencia de un requisito formal de procedimiento, cundo debe prevalecer es el principio constitucional que lo sustancial prevalece ante lo formal...”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El art. 63 del CPL-SS, dispone sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya y negrilla del despacho).

Pues bien, en materia laboral el recurso de reposición, deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, y atendiendo que el auto fue notificado por estado el día 3 de septiembre de 2021, contaba hasta el 7 de septiembre de 2021, por tanto, al verificarse que el memorial fue presentado el día 8

del mismo mes y año, se rechazara el mismo por extemporáneo conforme lo dispuesto en el art. 63 del CST.

Dilucidado lo anterior, la parte demandante igualmente presenta recurso de apelación en subsidio, y de conformidad al numeral 1 del artículo 65 del CPL-SS, es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma, y habiéndolo presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo.

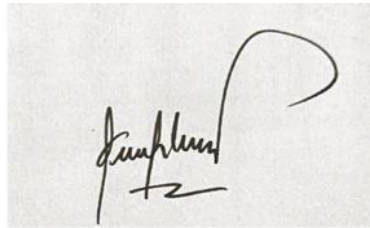
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto del 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 2 de septiembre de 2022, que resolvió rechazar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

JP.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbbac7a0027cba6f5467e37b44f25ca3ea218d7b49bacc8c9f5197ff9ef8a2f**

Documento generado en 16/02/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>